

LEY Nº 3866

SOCIEDAD RURAL DE CATAMARCA —
SUSTITUYENSE LOS ARTICULOS 2º Y 3º
DE LA LEY 3607

San Fernando del Valle de Catamarca,
30 de Noviembre de 1982.

SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo a honra dirigirme a V.E. para someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley, tendiente a perfeccionar con el apoyo del Gobierno de la Provincia la construcción de la sede de la Sociedad Rural de Catamarca en el predio dorado mediante Ley Nº 3607, para lo que se modifica el cargo establecido por el Artículo 2º de dicho

instrumento legal, sobre obligatoriedad de la donataria de llevar a cabo la construcción mencionada y demás instalaciones anexas, en el plazo de 10 años a contar de la fecha de escrituración del inmueble.

El proyecto contempla que en caso de incumplimiento de los fines de la Ley o disolución de la Institución, el bien donado retrotraerá al patrimonio del Estado Provincial, quedando de esta forma a cubierto el fin esencial de la donación, con la especificidad de destino expresado en la nueva redacción del Artículo 2º.

La sanción de esta modificación conlleva un más alto propósito de lograr por medio de una acción compartida entre donante y donatario, que las obras proyectadas puedan llevarse a cabo a buen ritmo de trabajo, con los innegables beneficios de orden social a lograrse en bien de las actividades agropecuarias

Dios guarde a V.E.

Dr. ROSENDO RICARDO CANO
Ministro de Bienestar Social

A S.E. EL SEÑOR
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D. ARNOLDO ANIBAL CASTILLO

S ____ / ____ D.

San Fernando del Valle de Catamarca,
30 de Noviembre de 1982.

V I S T O :

Lo actuado en Expte.: S—08850|82 del Registro de Expedientes y el Decreto Nacional N° 877|80, en ejercicio de las facultades legislativas otorgadas por la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Sustitúyense los Artículos 2º y 3º de la Ley N° 3.607 por los siguientes:

“Artículo 2º — El inmueble descripto en el Artículo precedente será destinado a la

construcción de la sede de la donataria y a las instalaciones de corrales para Remates—Ferias que da cuenta el plano adjunto, el que se considera parte integrante de la presente Ley; quedando establecido que el Poder Ejecutivo a través de sus oficinas técnicas podrá concurrir en apoyo de las tareas de construcción”.

“Artículo 3º — Ante el incumplimiento de los fines de la presente o la disolución de la Sociedad Rural de Catamarca, se retrotraerá el inmueble donado al patrimonio del Estado Provincial”.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Rosendo Ricardo Cano
Ministro de Bienestar Social